

“Análisis del procedimiento”.

Alfonso Vez Pazos. Vocal del TGDC.

Artículo publicado el domingo 9 de diciembre de 2007 en el suplemento Mercados de “La Voz de Galicia”

La citada Ley ha sido derogada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de julio de 2007), la cual entró en vigor el pasado 1 de septiembre.

En esta ocasión vamos a **examinar el procedimiento de la Ley de 1.989**, y en el próximo artículo, lo haremos de forma minuciosa, de la actual, es decir, la de 3 de julio, la cual, contiene una técnica legislativa mucho más nítida, tanto en lo que se refiere a la unificación de la CNC y nombramientos de cargos, nuevas competencias, reconocimiento de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en determinados supuestos, procedimiento sancionador y graduación de las multas, así como en lo que afecta a las modificaciones de procedimiento, siendo con relación a la anterior, más ágil y más eficaz.

Previamente, hemos de resaltar que si optamos por lo dicho anteriormente, es decir, analizar primero la Ley de 1989, y reservando el próximo estudio para la nueva, obedece, principalmente, al hecho de que todavía se tardará algún tiempo, -salvo casos excepcionales-, en que entren denuncias por actos contra la Ley de Defensa de la Competencia con anterioridad a la fecha de la nueva Ley, pues de todos los juristas es conocido *“que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que lo digan expresamente”*.

Entonces, insistimos una vez más, nos preocupamos del procedimiento establecido en la anterior ley del 89, cuando toque lo haremos en la nueva.

Con la tan señalada Ley de 1989, se dice en su artículo 36.1 que *“el procedimiento se iniciará por el Servicio de oficio o a instancia de parte interesada”*, añadiendo en el segundo párrafo que *“la denuncia de las conductas prohibidas es pública, pudiendo cualquier persona, interesada o no formularla ante el servicio”*.

Dicha denuncia irá acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 36.2 de la LDC.

El Servicio, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, antes de proceder a resolver sobre la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones podrá acordar la instrucción de una **información reservada**.

Si el Servicio archiva, ha de hacerlo motivadamente, siendo susceptible de **recurso** ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El artículo 37 de la LDC establece que los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en el pliego de **concreción de los hechos** que se **notificará** a los presuntos infractores, cumpliendo así con el **derecho de defensa** que corresponde a los acusados.

Según el art. 37 de la LDC, el momento procesal idóneo para la proposición de prueba por parte de los expedientados es en la contestación del pliego de concreción de hechos, pudiendo solicitar la práctica de cuantas considere pertinentes, como, por ejemplo, la confesión, documental pública, libros de los comerciantes, pericial y testifical, esta, y otras, serán las pruebas interesadas por los expedientados, pero hay que hacer constar que el instructor, de oficio y en cualquier momento procesal, puede acordar cualquier medio de prueba.

El Tribunal, a la hora de dictar su Resolución, si esta es estimatoria, no solo ha de basarse en pruebas plenas y directas, sino también en indicios. Efectivamente, cumplidos ciertos requisitos, los indicios constituyen prueba para permitir tomar un determinado estado de conciencia que lleven a la conclusión de la condena. Así lo viene manifestado el alto Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, los cuales expresan lo siguiente sobre dicha cuestión.

Pues bien, habida cuenta de que es incuestionable que el régimen sancionador administrativo goza de los mismos principios rectores, aunque con ciertos matices, que el orden penal, el adecuado examen de los hechos objeto de nuestro enjuiciamiento exige partir, como premisa ineludible, de un recordatorio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional acerca del principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución, según el cual, *“en virtud de dicho principio nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatorio, lícita y legítimamente obtenida”*, señalándose que *“una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo”*, indicándose que *“es preciso un mínimo de actividad probatoria de cargo,*

obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria”, señalando, por último que la prueba puede ser tanto directa como indirecta, debiéndose, en este último supuesto, explicitar el razonamiento que partiendo de los indicios, acreditados por prueba directa, permitan estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado, y que, en ningún caso puede ser arbitrario, ni contrario a las exigencias de la lógica, la ciencia o la experiencia. (SSTC núms. 137/1988 y 51/1988, STS 30, de 22 de diciembre de 1997, 17 de junio de 1998 y 14 de mayo de 199, entre otras muchas).

Por último, significar que contra las Resoluciones definitivas del Tribunal, solo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.